

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00606/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00085/SE/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Evidenciar las bitácoras de prestamo de equipo de computo, cañon, video casetera, dvd o mecanismos tecnologicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha, en las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria ” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado *Profr. Héctor Ulises Castro Gonzaga*, quien tiene el cargo de Director General de Educación Media Superior, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Dirección General de Educación Media Superior

Unidad de Servicio Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D012129F
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Héctor Ulises Castro Gonzaga	Director
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General de Educación Media Superior	01/03/2016
Calle.	Número Exterior
Juárez Norte	206
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca	50000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
dgems@prodigy.net.mx	(722) 214 16 36
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Departamento de Administración y Desarrollo de Personal	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
18/04/2018 19:57	18/04/2018 19:57

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(Com.EATG\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00065/SEIP/2018/TSP/0001	01/02/2018	Prof. Héctor Ulises Castro Gonzaga		TURISMO-00065-01 HECTORIP/0001.pdf		15/02/2018	00065/SEIP/2018/RSP/0001	00065-01	2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf
						15/02/2018	00065/SEIP/2018/RSP/0002		2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:


Sistema de Acceso a la información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
ACUERDO DE RESP 000850001.pdf
2017 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf O.K.pdf
2014-2015 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf OK.pdf
2016 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf OK.pdf
2018 PRESTAMO DE MATERIAL V.pdf O.K.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Secretaría de Educación

Metepec, México a 22 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00085/SE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha treinta y uno de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta Dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado en el que solicita: "Evidenciar las bitácoras de prestamo de equipo de computo, cañon, video casetera, dvd o mecanismos tecnologicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha, en las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria" (sic).

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *ACUERDO DE RESP 000850001.pdf, 2017 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf O. K.pdf, 2014-2015 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf OK.pdf, 2016 PRESTAMO DE MATERIAL V.P (1).pdf OK.pdf y 2018 PRESTAMO DE MATERIAL V.pdf O.K.pdf*, de los cuales se omite su inserción en el presente apartado, en virtud de ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00606/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como Acto impugnado:

“Respuesta” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“Solo entregaron la información de la centenaria” (sic)

IV. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibiera el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00606/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 28 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00606/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComeAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:		00606/SE/IF/2018
Folio Recurso de Revisión:		00606/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:		Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ RESPUESTA AL RECURSO 006060001 (2).pdf	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 00606/INFOEM/IP/RR/2018, de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho	08/03/2018

Toda vez que el Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificaba su respuesta, no fue necesario ponerlo a disposición del **RECURRENTE** en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, a fin de que **EL RECURRENTE** conozca éste, se ordena la entrega del Informe Justificado al momento de notificar la resolución del presente recurso.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

VIII. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00085/SE/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres, cuatro, diez y once de marzo, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos,

considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco, se comprende el dos de marzo del dos mil dieciocho, ello por corresponder a un día inhábil, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.”

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir

del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del

derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que en la solicitud de información **EL RECURRENTE** requirió las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha de presentación de la solicitud, que fue el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en las escuelas preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria.

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta a la solicitud de información refirió que:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se informa que la información enviada por el Servidor Público Habilitado, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Acompañando para ello diversas listas de préstamo de material de la Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores, de los ciclos escolares 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018, en una aparente versión pública, ello en virtud de que se aprecia que se testaron datos en las listas referidas; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** no acompañó el Acuerdo correspondiente a dicha versión pública.

Fue así que, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado:

“Respuesta” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Solo entregaron la información de la centenaria” (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado ratificó su respuesta y refirió que no son necesarias las bitácoras de préstamo en razón de que no contribuyen a la transparencia y acceso a la información, así como a la rendición de cuentas y que no existe información adicional, toda vez que desde el año 2010 las aulas cuentan con un cañón y pantalla, herramientas que utilizan

los docentes a la fecha; asimismo, es de apuntar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, en su respuesta entrega parte de la misma, como se vio anteriormente.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo

por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Ahora bien, resulta de suma importancia aclarar que en el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, se observó información presentada por el Servidor Público Habilitado, misma que no hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, siendo esta la siguiente:




Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAYC]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00085/SE/2018/TS/0001	01/02/2018	Profr. Héctor Ulises Castro Gonzaga	TURNOS 00085 OK	HECTOR0001.pdf		15/02/2018	00085/SE/2018/IRSP/0001	00085.pdf	
						15/02/2018	00085/SE/2018/IRSP/0002	2018 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2017 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2016 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf 2014-2015 PRESTAMO DE MATERIAL.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Todas o algunas: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8710441 (01 722) 2261580, 2261983 ext: 101 y 141

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

Oficio No. 20521A000/2218/2018
Toluca de Lerdo, México a 15 de febrero de 2018

LICENCIADO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número 20531A000/00225/2018, **Expediente 00085/SE/IP/2018**, de fecha 1 de febrero del presente año, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "Evidenciar las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, canon, video casetera, dvd o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha, en las Escuelas Preparatorias 93,169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria" (sic).

Por este medio, me permito **anexar a usted en archivo electrónico (CD) la bitácora de préstamo de las herramientas empleadas previo a la instalación en cada uno de los espacios, en la Escuela Normal Centenaria, así como anexos, oficios de las escuelas preparatorias que señalan que del año 2010 se colocó un cañón y pantalla en cada salón de clase, herramientas que utilizan los docentes a la fecha, así como su laptop personal, incluso señalar que las aulas didácticas cuentan con pantallas planas que permiten conectar USB y HDMI directamente.**

Sin otro particular por el momento, envío a usted un cordial saludo


ATENTAMENTE

HÉCTOR ULISES CASTRO GONZAGA
DIRECTOR GENERAL

c.c.p. Archivo
HUCOMEX

Secretaría de Educación
Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior
Carretera a Cuernavaca, km. 1.5, Toluca, Estado de México

AVENIDA JUÁREZ 175 NO. 105 PRIMER PISO PUERTA 10501 CUERNAVACA, ESTADO DE MÉXICO
TELS. (01 771) 214 16 30 (01 771) 214 16 41
CORREO ELECTRÓNICO infoem@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Oficio No. 161/2017-2018

Asunto: El que se indica.

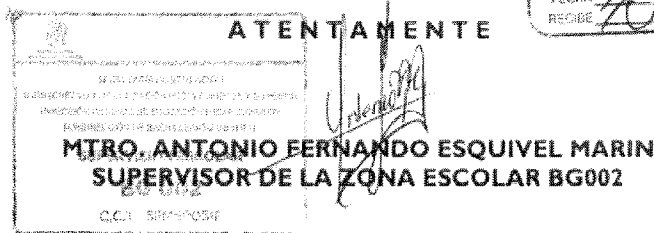
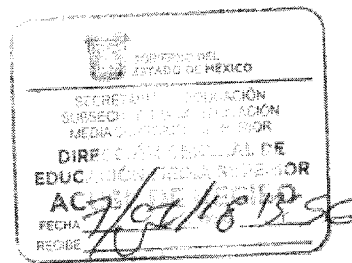
Toluca, Méx.; a 07 de febrero de 2018.

PROFR. HÉCTOR ULISES CASTRO GONZAGA
DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
P R E S E N T E

Por este medio la Supervisión Escolar 002 de Bachillerato General con domicilio en calle Natalia Carrasco No.400, Colonia Federal, C.P. 50120, Toluca, Estado de México; derivado del oficio No.20531A000/000225/UT/2018, de fecha 1° de febrero del presente año, y mediante el cuál solicita evidenciar las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, dvd o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha en la Escuela Preparatoria Oficial No.169; me permito hacer de su conocimiento que en dicha institución desde el año 2010, se colocó un cañón y una pantalla en cada salón de clases así como también se solicitó a los docentes que hicieran uso de una computadora personal como herramienta de trabajo. Informo a Usted que esta es una de las estrategias de trabajo que se ha implementado.

* Se anexa evidencia fotográfica.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

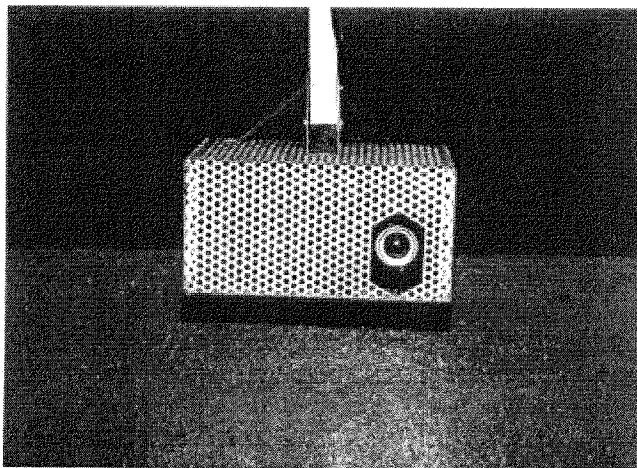
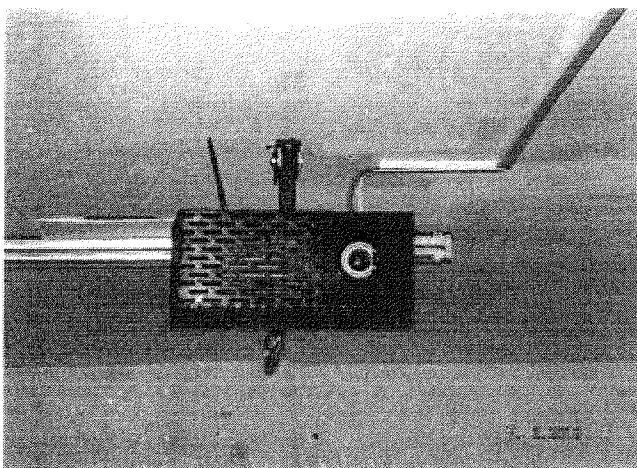
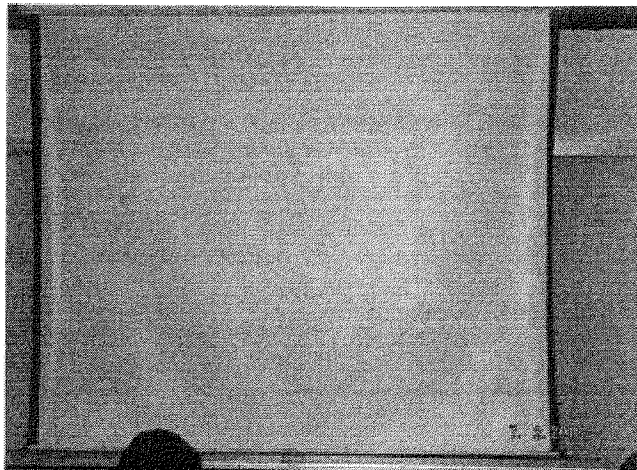


C.p. Mtro. José Noé Ortega Camacho.- Subdirector de Bachillerato General.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL
SUPERVISIÓN ESCOLAR No.002 DE BACHILLERATO GENERAL

Natalia Carrasco No. 400, Col. Federal - Toluca Estado de México - C.P. 50120 - Tel. 722 219 02 30
Correo Electrónico: zonabg02@educen.gob.mx

ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL No. 169



Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018; Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NÚM. 209

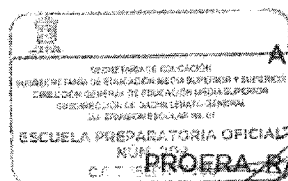
No. de Oficio: 0163/2017-2018

San Pablo Autopan, Toluca, México; a 06 de febrero de 2018.

MTRO. ANTONIO SALINAS TAVERA
SUPERVISOR DE LA ZONA ESCOLAR 001 B.G.
PRESENTE

Por medio de la presente, me dirijo a usted de la más atenta, para remitir la información solicitada con Oficio No. 20531A000/000225/UT/2018 Expediente 00085/SE/IP/2018, con fecha 1 de febrero del presente año "Evidenciar bitácora de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, dvd o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase del 2012 a la fecha", la institución no cuenta con una bitácora de préstamo, ya que las aulas didácticas tienen mecanismos tecnológicos que sirven para impartir las clases (pantallas planas con entradas USB y HDMI). A partir del 2014 a la fecha.

Los docentes utilizan su laptop, para hacer uso de los mecanismos tecnológicos. Cuando un docente requiere de una laptop deja una credencial a la Secretaría Escolar de la institución, como garantía del préstamo.



ATENTAMENTE

PROFRA. RAMONA LÓPEZ CERCLE
DIRECTORA ESCOLAR

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL
ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NÚM. 209

PLAN DE IGUALA SAN CARLOS DE JESÚS SEGUNDA SECCIÓN SAN CARLOS AUTOPAN, TOLUCA C.P. 50260
TEL: 01 (777) 741 71 72
CORREO: infoem@infoem.gob.mx

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Oficio No.: DIR/220/2017-2018

Toluca, Estado de México, febrero 06 de 2018.

MTR. ANTONIO SALINAS TAVERA
SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA BG 001
P R E S E N T E .

En atención a sus apreciables instrucciones giradas mediante correo electrónico de fecha 02 de los corrientes, donde remite **Oficio No. 20531A000/000225/UT/2018, Expediente 00085/SE/IP/2018**, signado por Gerardo Alcántara Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia en el que solicita: **"Evidenciar las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, videocasetera, dvd o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha"**; al respecto me permito hacer de su conocimiento que a partir del año 2010 las aulas de clase y la sala de cómputo se encuentran equipadas con las herramientas tecnológicas que pudieran llegar a ocupar tanto alumnos como docentes, motivo por el cual no se lleva registro del préstamo de equipos electrónicos.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto, saludos cordiales.

ATENTAMENTE

M. EN E. SYLVIA RAMÍREZ GONZÁLEZ
DIRECTORA ESCOLAR

c.c.p. Archivo/Minutario
SRG/jrb**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL
SUPERVISIÓN ESCOLAR DE LA ZONA BG 001

DIRECCIÓN ESCOLAR DE LA PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA NORMAL NÚM. 1 DE TOLUCA

BOULEVARD ISIDRO FABELA NTE No. 601 COL. DOCTORES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50060.
TEL/FAX 722 215 67 00.
CORREO ELECTRÓNICO apm@toluca.edugem.gob.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"



POACYBENPP.

ASUNTO. Se remite información
OFICIO NO. 52/ 2017-2018

Toluca de Lerdo Méx. a 6 de febrero de 2018

MTRO. ANTONIO SALINAS TAVERA
SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 01 DE
BACHILLERATO GENERAL.
P R E S E N T E.

En atención al Oficio No. 205312A000/000225/UT/2018 del Expediente No.00085/SE/IP/2018, conforme a lo solicitado para esclarecer ante el seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se hace entrega de la documentación requerida de manera digital de las evidencias de las bitácoras de equipos de cómputo que se tienen, antes de la instalación de los equipos unitarios de cada grupo de ésta preparatoria, siendo un CD, con la información solicitada.

Sin otro particular y en espera de las observaciones que ayuden a fortalecer nuestra actividad profesional, queda de Usted.


Mtra. Glenda Marcela Carbajal Islas
Coordinadora de la POACYBENPP
PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA CENTENARIA Y BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
SUBDIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL
SUPERVISIÓN ESCOLAR 01, DE B.G.

PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA CENTENARIA Y BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES

DEPENDENCIA QTE. No. 804. COL. SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 80090.
TEL. 01 722 215 88 88
CORREO ELECTRÓNICO: ppoacybenpp@educ.mex.gob.mx y ppoacybenpp@pnmf.com

Es así que, conforme a la información inserta se desprende que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta sólo acompañó la información de la Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores, de los ciclos escolares 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018, también lo es que, la información de las escuelas preparatorias 169, 209 y Anexa a la Normal 1, sí fue entregada por el Servidor Público Habilitado, pero ésta se quedó en el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, por lo que no fue anexada a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con lo que se dejó en estado de indefensión al **RECORRENTE** al no darle a conocer la respuesta completa y por tanto se omitió entregar los motivos por los cuales no se entregó la información de las escuelas señaladas; siendo pertinente aclarar que, éste Órgano Garante tomará en cuenta la información que se quedó en el apartado de requerimientos, dado que resultaría ocioso ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, dado que ya se manifestaron los Servidores públicos Habilitados competentes de las Escuelas Preparatorias de las que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, del análisis realizado por esta Ponencia a la documentación dejada en el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, aunado a la información entregada en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que se satisface parcialmente el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, como se desprende en la siguiente tabla comparativa: - - - - -

- - - - -	- - - - -
- - - - -	- - - - -
- - - - -	- - - - -
- - - - -	- - - - -
- - - - -	- - - - -
- - - - -	- - - - -

SOLICITUD <i>Bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase desde 2012 a la fecha (31 de enero de 2018), en las Escuelas</i>	RESPUESTA	APARTADO DE REQUERIMIENTOS	CUMPLE O NO CUMPLE
<i>Preparatoria 93</i>	No se pronunció	No se pronunció	NO
<i>Preparatoria 169</i>	No se pronunció	"... me permito hacer de su conocimiento que en dicha Institución desde el año 2010, se colocó un cañón y una pantalla en cada salón de clases así como también se solicitó a los docentes que hicieran uso de una computadora personal como herramienta de trabajo. Informo a Usted que esta es una de las estrategias de trabajo que se ha implementado"	SI
<i>Preparatoria 209</i>	No se pronunció	"La Institución no cuenta con una bitácora de préstamo, ya que las aulas didácticas tienen mecanismos tecnológicos que sirven para impartir las clases (pantallas planas con entradas USB y HDMI), A partir del 2014 a la fecha. Los docentes utilizan su laptop, para hacer uso de los mecanismos tecnológicos. Cuando un docentes requiere de una laptop deja una credencial en la Secretaría Escolar de la	PARCIALMENTE, ya que no se pronuncia respecto a los años 2012 y 2013

		institución, como garantía del préstamo"	
<i>Escuela Anexa a la Normal 1</i>	No se pronunció	"... al respecto me permito hacer de su conocimiento que a partir del año 2010 las aulas de clase y sala de cómputo se encuentran equipadas con las herramientas tecnológicas que pudieran llegar a ocupar tanto alumnos como docentes, motivo por el cual no se lleva registro del préstamo de equipos electrónicos"	SI
<i>Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores.</i>	Acompañó diversas listas de préstamo de material de la Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores, de los ciclos escolares 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018	"... se hace entrega de la documentación requerida de manera digital de las evidencias de las bitácoras de equipos de cómputo que se tienen, antes de la instalación de los equipos unitarios de cada grupo de esta preparatoria, siendo un CD, con la información solicitada	PARCIALMENTE, ya que no se pronuncia respecto al año 2012.

Es así que, conforme a la información plasmada en el cuadro que antecede, se desprende que por lo que se refiere a la escuela preparatoria 169 y Escuela Anexa a la Normal 1, así como en la Escuela Preparatoria 209 del año 2014 a la fecha de la solicitud, que fue el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información, ya que si bien no se entrega la información solicitada, también lo es que, de acuerdo a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO**, dicha información no se generó en virtud de que las escuelas referidas a

partir del año 2010 cuentan con el equipo y herramientas necesarias, razón por la cual no generan las bitácoras de préstamo solicitadas, lo que se traduce en un hecho negativo.

En efecto, al haberse pronunciado la autoridad competente, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es que este Órgano Garante considera que ésta parte de la solicitud debe considerarse atendida, ya que efectivamente se está ante un hecho negativo en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no generó tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como lo señala el precepto legal citado que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no generen, administren o posean en ejercicio de sus funciones, tal y como acontece en el presente asunto con las bitácoras de préstamo referidas y solicitadas por **EL RECURRENTE**.

Cabe señalar que, el Pleno de este Organismo Garante ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 19 de la Ley de la Ley de la Materia, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización

supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia de las bitácoras de préstamo referidas y requeridas por el Solicitante, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** afirmó categóricamente que no se han emitido estas tanto en la Escuela preparatoria 169, como en la Escuela Anexa a la Normal 1, así como en la Escuela Preparatoria 209 solamente por lo que respecta del año 2014 a la fecha de la solicitud, que fue el 31 de enero de 2018.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal

alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por lo que respecta a la información correspondiente a las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase de la Escuela Preparatoria 93, correspondiente del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018; de la Escuela Preparatoria 209 de los años 2012 y 2013, así como de la Escuela Centenaria correspondiente a todo el año 2012, es de señalar que no se pronunció **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a si contaba con dicha información, siendo que, de haberse generado, la misma debe considerarse de acceso público, ello en virtud de que los Sujetos Obligados deben transparentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Siendo que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no haya generado la información de referencia, bastará con que así lo manifieste al **RECURRENTE**.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber en qué se gastan los recursos públicos, así como el uso y destino de los mismos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para la satisfacción de las necesidades de la población, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción I y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes sobre el uso y destino de dichos recursos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

Por lo que, si en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto a las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clases en la Escuela Preparatoria 93, correspondiente del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018; de la Escuela Preparatoria 209 de los años 2012 y 2013, así como de la Escuela Centenaria correspondiente a todo el año 2012, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para los periodos señalados, y de encontrar cualquier dato referente a las bitácoras referidas, proceda a su entrega **en versión pública**, en los términos que se verán más adelante, y para el caso de que no se encuentre información al respecto, sólo se lo hará saber de esta forma al **RECURRENTE** sin que en el caso proceda que se realice la Declaratoria de Inexistencia.

En efecto, es de subrayar que en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO**, previa una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información pública solicitada, no localizara ésta, su Comité de Transparencia tendría el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada la generó, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de servidor público, sin embargo, si éste no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior implica que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en las áreas de que se integra la Dependencia Pública en las que pudiese obrar la información, y una vez efectuada aquélla, se rendirán los respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que, se insiste, necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Siendo de suma importancia subrayar que, el procedimiento anterior (Acuerdo de Inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada; sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un hecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe el Acuerdo de Inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado el Acuerdo de Inexistencia se debe emitir en aquellos casos en que **EL SUJETO**

OBLIGADO generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la ha generado en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó dicha información, pero contrario a ello, sí la haya emitido.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

“CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la

normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del sujeto obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el

derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Es de señalar que la información a la que se está ordenando su entrega, referente a las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase de la Escuela Preparatoria 93, correspondiente del 1 de enero de 2012 al 31 de enero de 2018; de la Escuela Preparatoria 209 de los años 2012 y 2013, así como de la Escuela Centenaria correspondiente a todo el año 2012, debe entregarse en **versión pública**, ello en virtud de que la misma puede

contener datos confidenciales como pudieran ser los nombres de los alumnos a los que se les haya prestado el equipo referido, o cualquier otro dato susceptible de clasificación, ya que la **versión pública** tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos de los artículos citados con antelación; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger los datos personales, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o

suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Debiendo aclarar que, como se adujo anteriormente la información presentada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, referente a las diversas listas o bitácoras de préstamo de material de la Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores, de los ciclos escolares 2013-2014, 2015-2016 y 2017-2018, fueron presentadas en una aparente versión pública, ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no acompañó el acuerdo de clasificación correspondiente a dicha versión pública; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del Acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia, conforme a los términos señalados en el presente Considerando, con el que se sostenga la versión pública emitida de la documentación entregada en su respuesta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00085/SE/IP/2018**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que entregue al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, vía **EL SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

“Las bitácoras de préstamo de equipo de cómputo, cañón, video casetera, DVD o mecanismos tecnológicos que sirvan para impartir clase, de la Escuela Preparatoria 93, correspondiente del año 2012 al 31 de enero de 2018; de la Escuela Preparatoria 209 durante los años 2012 y 2013, así como de la Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela Normal para Profesores, correspondiente al año 2012.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública, así como en el que se sustente la versión pública de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.*

*Para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información de la que se ordena su entrega, por no haberse generado bastará con que lo haga del conocimiento al **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00606/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00606/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA